

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2019/0001411
Recurso de Apelación 732/2019

RECURSO DE APELACIÓN 732/2019

SENTENCIA NÚMERO 63
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María Soledad Gamó Serrano

En la Villa de Madrid, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número 732/2019, interpuesto por D. XXXXXX (que actúa en representación de su hijo D. XXXXXX), representado por la Procuradora D^a. María Leocadia García Cornejo, contra la Sentencia dictada el 24 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 32/2019.



Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrito en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el 21 de enero de 2021, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Daniel Sanz Heredero.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 24 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 32/2019, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el aquí apelante contra la resolución emitida por el Concejal de Promoción Empresarial, Formación, Empleo y Patrimonio del



Ayuntamiento de Alcorcón, que confirma la antecedente de 31 de mayo de 2018, por la que se revoca la reserva de estacionamiento nominal solicitada por D. XXXXXX.

La precitada Sentencia, tras transcribir en el FD 2ª los artículos 2 y 3 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, artículo 5 del Decreto 47/2015, de 7 de mayo, de Consejo de Gobierno, por el que se establece un modelo único de tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se determinan las condiciones para su utilización, y artículo 16.2 de la Ordenanza Municipal por la que se regula la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, reservas de estacionamiento y régimen sancionador del Ayuntamiento de Alcorcón, aprobada en sesión celebrada el 28 de junio de 2017, concluye: (i) No siendo discutido que el recurrente no es conductor, la resolución administrativa impugnada es “correcta”; (ii) Descarta “*la tesis anulatoria basada en la invocación de discriminación pues el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social entiende que discriminación integrante de infracción grave los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable*”; (iii) Refiere una serie de consideraciones en relación con el alcance general del principio de igualdad, con referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional que se estima de aplicación, concluyendo que “*quien alega la vulneración debe aportar un término de comparación suficiente y adecuado, esto es, que demuestre que las situaciones a comparar son esencialmente iguales o similares, lo que no se hace en la demanda, pues ello no resulta de una serie de fotografías de las que no resulta ni fecha ni lugar*”; y (iv) El Ayuntamiento “*no ha hecho sino aplicar la normativa vigente en la que no hay ningún precepto que exija la creación de plazas que supongan la reserva privativa para un usuario concreto, es decir, para un vehículo singular, pues ello supondría la extinción de otros administrados que se encuentren en la misma situación y el Ayuntamiento no otorga autorizaciones de reserva de estacionamiento nominal a otras personas en las mismas circunstancias que el demandante, lo que además de incierto no se ha acreditado, y en concreto sobre la reserva que existe en la calle Bilbao nº 11, frente a la plaza que tenía concedida el demandante no existe la igualdad que se manifiesta. Por lo demás, la propia resolución administrativa lo que hace es acordar instalar una plaza de*



movilidad reducida de uso genérico en la banda de estacionamiento en línea existente en el margen de los números impares”.

SEGUNDO.- El recurrente-apelante se muestra disconforme con el criterio sustentado en la precitada Sentencia, por lo que solicita su revocación y se dicte otra por la que se estime el recurso contencioso-administrativo en su día formulado.

Para ello aduce, en síntesis, que: (i) Error en la valoración de la prueba: el recurrente tiene un grado de discapacidad reconocido el 97%, necesitando desplazarse en silla de ruedas y tiene concedida una tarjeta de estacionamiento hasta el año de 2022. Ni en la jurisprudencia ni en la normativa vigente sobre plazas de aparcamiento se hace referencia a que el titular de la tarjeta tenga que ser, además, el conductor del vehículo. El Ayuntamiento concede plazas de estacionamiento nominativas a personas que tienen un grado de discapacidad menor; (ii) Infracción del artículo 217 LEC: sostiene haber acreditado que enfrente de la plaza que ocupa el actor existe una plaza de estacionamiento nominal. Entiende que corresponde al Ayuntamiento acreditar que existen plazas de aparcamiento para discapacitados cerca del domicilio de Jorge; (iii) Vulneración de los artículos 9, 14 y 49 de la CE, máxime cuando existen otras personas que tiene derecho a la reserva de plaza nominal y están en mejores condiciones que Jorge; (iv) Infracción de lo establecido en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas (artículo 12): entiende que la propuesta de instalar una plaza de movilidad reducida de uso genérico cercana al domicilio no soluciona el problema de Jorge; (v) Infracción de lo establecido en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social; (vi) Infracción de lo establecido en el Decreto 47/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid; (vii) Se invoca la Sentencia 1908/2001, del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, dictada en el recurso nº 2477/97, y la Sentencia 1382/2011, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 22 de septiembre de 2011, dictada en el recurso nº 525/2010.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Alcorcón se muestra conforme con el criterio sustentado en la Sentencia de instancia, por lo que solicita su confirmación con la consiguiente desestimación del recurso de apelación.

En síntesis, sostiene que: (i) Jorge no cumple todos los requisitos exigidos, sino que le falta uno de ellos. Niega que se le discrimine. Existe una plaza cerca de su domicilio. Sostiene que la Sentencia no incurre en error de valoración; (ii) No existe vulneración del



artículo 217 de la LEC. No existe ningún precepto que exija que la creación de plazas que supongan reserva privativa para un usuario concreto. El Ayuntamiento no otorga autorizaciones de reserva de estacionamiento nominal a otras personas con las mismas circunstancias que el demandante; (iii) Inexistencia vulneración de los artículos 9, 14 y 49 de la CE. Se recoge en la Ordenanza el requisito de que el titular sea el conductor; (iv) No existe vulneración de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, ni del Decreto 47/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Por otra parte, por Providencia de 10 de diciembre de 2020, haciendo uso el Tribunal de la facultad contemplada en el artículo 33.2 de la LJCA, se sometió a la consideración de las partes, sin prejuzgar el fallo definitivo, que *“la exigencia de que el titular de la tarjeta sea conductor” para obtener la reserva de estacionamiento contemplada en el artículo 16 de la Ordenanza municipal por la que se regula la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, reservas de aparcamiento y régimen sancionador del Ayuntamiento de Alcorcón, podría vulnerar los artículos 14 y 49 de la CE, además de (ser) contrario a los principios contenidos en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y Decreto 47/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid”*.

La parte apelante, con ratificación de las alegaciones vertidas en el presente recurso contencioso-administrativo, sostiene que la Ordenanza municipal discrimina al recurrente frente a otras personas que, sin encontrarse en una situación tan crítica, pueden conducir un coche sin problemas.

El Ayuntamiento de Alcorcón sostiene, en síntesis, que el hecho de que se exija que el titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida sea el conductor no vulnera la normativa mencionada en la Providencia de la Sala *“en cuanto que lo que se pretender prevenir o corregir es que una persona sea tratada de una manera directa o indirectamente menos favorable que otra que no lo sea , en una situación análoga o comparable, por motivo o razón de discapacidad, y lo que se aprecia de los distintos*



textos de la normativa como de las Ordenanzas es que no existe esa igualdad previa necesaria de modo que don sí existe esa igualdad que es en el derecho a la reserva de una plaza de aparcamiento cerca de su domicilio sí se ha establecido la misma, tan cerca como respetando el derecho e todos y las necesidades de la propia plaza, ha sido posible”.

CUARTO.- A la vista del contenido de las alegaciones y pretensiones formuladas por las partes ante esta segunda instancia, así como de la cuestión sometida a la consideración de las partes en nuestra Providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el contenido de la resolución impugnada, por la que se acuerda revocar *“la autorización de reserva de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, sita en la xxxx, otorgada a D. XXXXXX al no cumplir los requisitos exigidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, Reservas de Estacionamiento y Régimen Sancionador, con base en: No ser conductor el titular de la tarjeta de movilidad reducida”*, resulta conveniente comenzar señalando que el artículo 11 de la expresada Ordenanza establece que:

“Art. 11. Derechos de los titulares de la tarjeta y limitaciones de uso.

1. Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo y dentro del período de validez de la misma:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud al órgano correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 15, en lugar próximo al domicilio y/o centro de trabajo. La plaza deberá señalizarse con arreglo a lo establecido en el artículo 16 de esta ordenanza.

b) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con movilidad reducida

(..)”.

Por su parte, el artículo 16 de la citada Ordenanza establece que:

“Art. 16. Reserva de plaza de estacionamiento junto al centro de trabajo y domicilio.

1. De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, el Ayuntamiento de Alcorcón está obligado a reservar plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.



2. Para que el Ayuntamiento de Alcorcón lleve a cabo una reserva de estacionamiento en las proximidades de domicilio del discapacitado es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que esté empadronado en el municipio de Alcorcón.
- b) que sea poseedor de tarjeta de estacionamiento.
- c) que el titular de la tarjeta sea conductor.
- d) que el vehículo esté adaptado y así conste en la Tarjeta de Características Técnicas.
- e) que no se disponga de plaza de estacionamiento ni en propiedad ni en alquiler ni por parte del titular ni por parte de las personas empadronadas en el domicilio del mismo.

Esta reserva no estará sujeta a tasa alguna. No obstante, correrá el titular de la misma con los gastos de instalación, y con el mantenimiento de la plaza en los términos establecido por el Ayuntamiento.

En las calles donde existan bloques de viviendas sin garaje en los que resida un número considerable de usuarios de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, el Ayuntamiento podrá estudiar la colocación de una parada para uso de bajada y subida de personas con tarjeta, que no tengan derecho a reserva de estacionamiento en las proximidades de su domicilio.

3. El titular de un centro de trabajo que tenga un trabajador beneficiario de la reserva de plaza estipulada en el apartado anterior vendrá obligado a efectuar dicha reserva en el interior de sus instalaciones.

Si por los servicios municipales correspondientes se estimara inviable se realizará en la vía pública.

En cualquier caso, los costes que se deriven de la señalización de la reserva serán sufragados por el empleador.

4. Las especificaciones técnicas de diseño y trazado de estas reservas cumplirán lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley citada.

5. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el modelo normalizado establecido al efecto y serán resueltas en el plazo de seis meses.”.

Pues bien, lo primero que debe quedar sentado es que, efectivamente, como sostiene la parte actora-apelante, la expresada Ordenanza contempla la existencia de reserva de plaza de estacionamiento “nominativas” junto al domicilio, como inequívocamente se infiere del inciso del párrafo segundo del citado artículo 16 referido a que su titular correrá “con los



gastos de instalación, y con el mantenimiento de la plaza en los términos establecido por el Ayuntamiento”. Exigencia ésta que solo encuentra justificación si se parte de la premisa de que la reserva de estacionamiento otorgada es nominativa.

Además, avala dicha conclusión, inequívoca a juicio de la Sala, el contenido del artículo 17 de la citada Ordenanza:

“Art. 17. Señalización de la reserva de estacionamiento.

Las reservas de estacionamiento estarán delimitadas mediante dos señales verticales, una R-307, de prohibido parar y estacionar, junto con un panel complementario S-860 donde se señalará como texto explicativo: el símbolo de aparcamiento para personas con movilidad reducida así como el número de tarjeta, que será el que corresponda al destinatario de la reserva de estacionamiento en cada caso.

Como refuerzo a la señalización vertical y con carácter meramente informativo, se pin- tará sobre la calzada en el área de la plaza el símbolo internacional de accesibilidad, en blanco sobre fondo azul.”.

Como se observa, el citado precepto contempla expresamente que las reservas de estacionamiento contendrán, además del símbolo de aparcamiento para personas con movilidad reducida, *“el número de tarjeta, que será el que corresponda al destinatario de la reserva de estacionamiento en cada caso”.*

Y, por último, no cabe olvidar tampoco el artículo 18 de la mentada Ordenanza, según el cual:

“Art. 18. Utilización de la Reserva de Estacionamiento.

La utilización de las reservas de estacionamiento se llevará a cabo por sus titulares conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

La comprobación por parte de la Policía Municipal de la no utilización por parte de su titular de una reserva de estacionamiento durante un periodo continuado de seis meses, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión de la concesión de dicha reserva.”.

Precepto en el que se menciona expresamente al *“titular”* de la reserva de estacionamiento, disponiendo que la no utilización por el mismo de la reserva durante un determinado de periodo de tiempo, sin justificación alguna, dará lugar a la rescisión de la concesión de la reserva de estacionamiento.

Por tanto, tal como hemos indicado, la Ordenanza en cuestión contempla la reserva de estacionamiento nominales junto al domicilio, sujetando su reconocimiento al cumplimiento por el solicitante de los requisitos contemplados en el antedicho artículo 16.2,



entre los que se encuentra, en lo que aquí nos interesa, el que el titular de la tarjeta sea conductor, por ser ésta la causa motivadora de la revocación de la autorización de reserva de estacionamiento, según se infiere del contenido de la resolución administrativa impugnada.

Pues bien, llegado a este punto, estimamos conveniente adentrarnos en el análisis de la cuestión sometida a la consideración de las partes, al amparo del artículo 33.2 de la LJCA, en nuestra Providencia de 10 de diciembre de 2010.

En ella hacíamos referencia a que la exigencia de que el titular de la tarjeta fuese conductor, podría vulnerar los artículos 14 y 49 de la CE, además de ser contrario a los principios contenidos en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y Decreto 47/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece un modelo único de tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se determinan las condiciones para su utilización.

Como es bien sabido, el artículo 14 de la CE consagra tanto la igualdad en el contenido de la ley como la igualdad en la aplicación de la ley. La igualdad en el contenido de la ley significa que el legislador no puede dar un trato distinto a personas que, según cualquier criterio que resulte legítimo adoptar, se hallen en la misma situación (STC 144/1988).

Más concretamente, nos interesa aquí resaltar que para que haya vulneración del principio de igualdad ante la Ley o discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado (Auto del Tribunal Constitucional en Pleno, de 12 de marzo de 2019: “*Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados*”).

Aplicando dicha doctrina constitucional, a juicio de la Sala, la exigencia de que el titular de la tarjeta sea conductor, contenida en el artículo 16.2 de la mentada Ordenanza, para que el Ayuntamiento de Alcorcón lleve a cabo una reserva de estacionamiento nominal en las proximidades de domicilio de la persona con movilidad reducida, resulta ser contrario a las exigencias constitucionales derivadas del principio de igualdad puesto que dicha exigencia, supone una clara discriminación en relación con aquellas personas, también aquejadas de movilidad reducida, pero poseedores del pertinente permiso de conducir



vehículos de motor, y ello por cuanto que aquélla exigencia resulta ser, a todas luces, arbitraria y carente de la más mínima justificación (de hecho, la Administración demandada no ha facilitado ninguna al Tribunal).

En efecto, si la finalidad perseguida con el reconocimiento de reserva de plaza de estacionamiento junto al domicilio de la persona con movilidad reducida no es otra que la de impulsar medidas que garanticen el tratamiento igualitario de las personas con discapacidad, parece lógico concluir que dichas medidas deberán ser más intensas cuanto mayor sea la discapacidad o movilidad reducida que aqueje a la persona.

Pues bien, la exigencia que aquí contemplamos, precisamente, va en dirección contraria a la finalidad legítima a perseguir puesto que niega la reserva de plaza de estacionamiento nominal a todas aquellas personas, con movilidad reducida, que más la necesitan, Esto es, se niega la antedicha reserva a todos aquellas personas que no reúnen, precisamente por su discapacidad, las aptitudes psicofísicas exigidas para la conducción de un vehículo de motor, como aquí sucede con Jorge, que tiene reconocida una discapacidad del 97%.

Existe, por tanto, una evidente discriminación para este colectivo, que estimamos arbitraria e injustificada, que vulnera además el mandato contenido en el artículo 49 de la CE (*“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*), así como los principios desarrollados en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y Decreto 47/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establece un modelo único de tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se determinan las condiciones para su utilización.

Concluyendo, estimamos que la exigencia o requisito contenido en el artículo 16.2.c) (*“que el titular de la tarjeta sea conductor”*) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, Reservas de Estacionamiento y Régimen Sancionador del Ayuntamiento de Alcorcón resulta ser



contraria al ordenamiento jurídico y, por ende, en aplicación del artículo 6 de la LOPJ, debe ser inaplicable a los efectos resolutorios que aquí no ocupa.

Por tanto, siendo ello así, reuniendo el solicitante de la reserva de estacionamiento el resto de los requisitos contemplados en el ya citado artículo 16.2 de la precitada Ordenanza Municipal, resultará procedente estimar el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones, con reconocimiento al recurrente del derecho al mantenimiento de la reserva de estacionamiento nominal en su día concedida por el Ayuntamiento demandado.

Ello comporta la estimación íntegra del recurso de apelación que nos ocupa con expresa declaración de nulidad del citado artículo 16.2.c) (“*que el titular de la tarjeta sea conductor*”) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, Reservas de Estacionamiento y Régimen Sancionador del Ayuntamiento de Alcorcón, en recta aplicación del artículo 27.2 de la LJCA.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA se impone a la Administración demandada las costas causadas en la instancia; no haciéndose expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que con ESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por D. XXXXXX (que actúa en representación de su hijo D. XXXXXX), representado por la Procuradora D^a. María Leocadía García Cornejo, contra la Sentencia dictada el 24 de julio de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de los de Madrid, recaída en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 32/2019, debemos:

Primero.- REVOCAR la citada Sentencia apelada.

Segundo.- Con ESTIMACIÓN del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado apelante contra la resolución emitida por el Concejal de Promoción Empresarial, Formación, Empleo y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcorcón, que confirma la antecedente de 31 de mayo de 2018, por la que se revoca la reserva de estacionamiento



nominal solicitada por D. XXXXXX, declaramos la nulidad de pleno derecho de las expresadas resoluciones administrativa impugnadas, reconociendo el derecho del actor de la reserva de estacionamiento nominal en su día concedida por el Ayuntamiento demandado.

Tercero.- Declaramos la nulidad del citado artículo 16.2.c) (“*que el titular de la tarjeta sea conductor*”) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos para Personas con Movilidad Reducida, Reservas de Estacionamiento y Régimen Sancionador del Ayuntamiento de Alcorcón.

Cuarto.- Se impone a la Administración demandada las costas causadas en la instancia; no haciéndose expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Firme que sea la presente, procédase a la publicación del fallo en el mismo periódico oficial en que lo fue la disposición anulada (artículo 72.2 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, haciéndolo el Presidente de la sección, además, por el Magistrado D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez, quien “*votó en Sala y no pudo firmar*” (artículo 261 LOPJ).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0006994

Procedimiento Abreviado 134/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LAS NIEVES SEGURA

CRESPO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 70/2021

En Madrid, a 23 de febrero de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: XXXXXX. Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Segura Crespo y defendida por la Letrada Sra. Pérez Abellán

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN. Esta parte ha actuado en el procedimiento representada por el Procurador Sr. Granda Alonso y defendida por el Letrado Sr. xxxx, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación Económico-Administrativa presentada en fecha 23 de noviembre de 2018 ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Municipio de Alcorcón

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que En fecha 19 de septiembre de 2008, mi representado adquirió de los cónyuges XXXX, una vivienda y una plaza de garaje sitos en Alcorcón, vivienda sita en laXXXXX”, Alcorcón, Madrid, inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón, al tomo 1736, libro 1000, folio 189, finca registral número 61901, inscripción 4ª, con referencia catastral: 7557411VK2675NO68AT. La plaza de garaje sita en CXXXXX inscrita en el Registro de la Propiedad número 2, al tomo 1731, libro 995,

folio 151, finca número 61305, inscripción 3ª, referencia catastral: 7557411VK2675N0384RZ.

El precio de adquisición fue de 240.000 euros.

Los inmuebles se vendieron el 31 de mayo de 2017 por 206.000 euros.

Se invoca la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.A y 104 TRLHL declarada por el TC.

SEGUNDO.- Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que concurren todos los elementos de la plusvalía. El único valor que hay que tomar es el suelo, que no se deprecia. Se comunicó el valor catastral del IBI y no consta que se impugnara. Se remite al art. 1218 CC sobre el valor de las escrituras. Se invocan sentencias de Juzgados de Madrid.



TERCERO.- Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 2.772,93 €.

CUARTO.- Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Se discute en este proceso la obligación de pago de los actores derivada del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este impuesto está regulado en los arts. 104.1 y ss. RDLvo 2/2004. La jurisprudencia ha sido casi unánime desde el principio en la exigencia de que se aduzca al menos algún incremento de valor para justificar la realización del "hecho imponible" del impuesto. Si no hay incremento de valor, tampoco puede haber "hecho imponible", por definición legal por cuanto para que nazca el deber de contribuir por tal concepto es preciso que concurren simultáneamente tres requisitos: a) que se transmita un suelo; b) que ese suelo sea urbano y c) que se haya producido un incremento real del valor del suelo. Le corresponde al Ayuntamiento determinar si se ha producido la sujeción al impuesto. Y, si no ha habido incremento real del valor del suelo, no habrá sujeción al impuesto.

El TC dictó sentencia 26/2017, de 16 de febrero, declarando la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Norma Foral de Guipúzcoa reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana –comúnmente conocido como plusvalía municipal-, a tenor del examen de conformidad con el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 CE, en la medida en la que no prevén excluir del tributo situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.



Pocos días después, el uno de marzo de 2017, dictó otra sentencia (37/2017) por la que declaran inconstitucionales y *nulos determinados preceptos* de la Norma Foral de Álava, *únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia.*

Finalmente, en Sentencia del Pleno, de fecha 11 de mayo de 2017 (sentencia 59/2017), el TC estima parcialmente cuestión de inconstitucionalidad y declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En dicha sentencia se señala que:

Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, *deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.* Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (LA LEY 362/2004), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107. y 110.4 LHL, en los términos señalados, *debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta*



Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”

TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 (re. 883/16), negaba la llamada “interpretación salvadora” al interpretar la sentencia del TC, argumentando lo siguiente:

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad (...)”.

Es decir, entiende el TSJ que al haberse girado una liquidación con base en preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, ha de ser anulada porque no es posible llevar a cabo una valoración para determinar si ha habido o no incremento toda vez que no hay parámetro legal (igualmente, STSJM de tres de abril de 2018, re. 412/2017).

CUARTO.- Esta interpretación del TSJM no es la única que se sostuvo por los distintos TSJ. En otros casos se sostuvo que las liquidaciones **mantenían su validez** salvo que se probara que no se había producido un aumento de valor, en cuyo caso existían también divergencias sobre a quién le correspondía acreditar esta ausencia de incremento de valor.



Este panorama comienza a ser aclarado por el **TS en su sentencia de nueve de julio de 2018, re. 6226/2017**. Dicha sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del TSJ Aragón que a su vez resolvió la apelación de una sentencia de un Juzgado de Zaragoza, concretando el interés casacional en “determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica».

La sentencia del TS parte de lo resuelto por el TC en su sentencia 59/2017, y señala:

Como hemos dicho, el fallo de la STC 59/2017 declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, «pero únicamente -aclarar- en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor».

Y antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Constitucional efectúa una serie de precisiones últimas sobre su alcance, que a continuación transcribimos:

(...)

En definitiva, por un lado, tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuestra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, «pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica», por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, por otro lado, sin embargo, el Tribunal Constitucional también indica que «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración



normativa». Aunque, a renglón seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las «modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto» es «arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana».

A conjugar esas dos declaraciones, que pudieran parecer contradictorias, y, por ende, a resolver la cuestión con interés casacional objetivo, dedicamos los siguientes fundamentos de derecho

Analiza a continuación el TS la interpretación que del fallo del TC han hecho diversos TSJ, en concreto por el de Madrid en la sentencia de 19 de julio de 2017 (re. 783/2016), señalando el TS que no se pueden acoger la mayoría de las tesis que se exponen en esas sentencias, porque no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo, porque no se puede afirmar que la prueba de existencia de plusvalía y el modo de cuantificarla carezcan de cobertura legal, ni es acertado concluir que no queda practicar liquidación alguna del IIVTNU. Sí se comparte de la doctrina de dichos TSJ que corresponde al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto.

El TS deduce de la STC 59/2017 dos conclusiones: que se declara la **inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1 y 107.2.a del TRLHL** (“carece de sentido –y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que –y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que *a priori* o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica”), y por otra parte **el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 es total** (“se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos”).



Sentado lo anterior, el TS declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la LGT. Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto, pero en caso contrario debe girarse la correspondiente liquidación. Basa el TS esta afirmación en el art. 105.1 LGT y en el FJ 5 b de la STC 59/2017. Para ello, dice el TS:

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva, considera el TS que la sentencia recurrida en casación aplicó correctamente el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU en los casos en que no se



acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana. Rechaza el Alto Tribunal que se produzca una quiebra del principio de reserva de ley tributaria y del principio de seguridad jurídica, así como del principio de igualdad.

Y finalmente, el TS fija la interpretación de los preceptos discutidos en el FD 7º:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una **inconstitucionalidad y nulidad parcial**. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es **inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)** porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Esta doctrina ha sido reiterada por el Alto Tribunal en sentencias de 18 de julio de 2018 (re. 4777/2017), 17 de julio de 2018 (re. 5664/2017), 8 de noviembre de 2018 (re. 5214/2017), 7 de noviembre de 2018 (re. 4843/2017) entre otras. En concreto, sobre la doctrina del TSJM, el TS ha dictado sentencia en fecha 26 de febrero de 2019 (re. 5679/2017) en la que se remite íntegramente a los razonamientos de la sentencia de 9 de julio de 2018, casando la sentencia que había sido dictada por el TSJM, que según el TS “considera erróneamente que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sobre determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, han sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, criterio que hemos rechazado



formalmente, al afirmar que " (tales artículos) ...a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, de 11 de enero, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

QUINTO.- Esta interpretación del TS es la que debe servir de base en este pleito y en los sucesivos que se planteen en este Juzgado sobre el IIVTNU, habiendo ya sido aplicada entre otras en la sentencia de 10 de julio de 2018, PA 450/2017. Entrando en el estudio de los argumentos expuestos por la demandante, en cuanto al alcance de la inconstitucionalidad de los preceptos tantas veces citados del TRLHL, me remito a lo expuesto en el anterior FD.

La defensa del Ayuntamiento se opone al considerar que no se ha diferenciado el valor del suelo en las escrituras. Esta cuestión ha sido resuelta por la STSJM de 29 de mayo de 2020, re. 2146/2019. Sobre el valor de las escrituras dice esta sentencia lo siguiente:

Para el Tribunal Supremo los precios declarados en las escrituras de compraventa producen estos efectos: primero, equivalen al valor del bien, y, segundo, merecen igual presunción de certeza que la otorgada a los hechos consignados en las autoliquidaciones por el art. 108.4 LGT. Según la jurisprudencia, es suficiente con las manifestaciones de los otorgantes de los contratos transmisivos para reputar probado indiciariamente el hecho que conduce a la inconstitucionalidad de la liquidación. Las SSTs 1620/2019, de 20 de noviembre (RC 86/2019), y 74/2020, de 27 de enero (RC 116/2019), destacan que "tras la sentencia de 9-7-2018 del Tribunal Supremo [la núm. 1163/2018 que antes hemos transcrito], las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno"; "a menos que fueran simulados" los valores que se declaran, según especifica la STS 1248/2018, de 17 de julio (RC 5664/2017), y la simulación debe probarse por quien la alega, es decir, eventualmente por los Ayuntamientos liquidadores.

La importancia de las escrituras transmisivas tiene tintes constitucionales. La STC 107/2019, de 30 de septiembre, declaró vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en un supuesto de liquidación del IIVTNU por no valorarse en vía judicial la prueba documental constituida por las escrituras de compra y posterior venta del inmueble.

Sobre el método de valoración indica lo siguiente, añadiendo una consideración sobre la determinación del valor del suelo:

Cuando el Tribunal Supremo se refiere a que el Ayuntamiento debe desvirtuar la prueba indiciaria constituida por las escrituras, por supuesto no contempla acudir a los valores catastrales, fundados en criterios genéricos, sino a una prueba más singularizada y referida a la transmisión en concreto. No debe omitirse que para la jurisprudencia el "incremento de



valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva" (STS 714/2019, de 29 de mayo, RC 114/2018).

De todos modos, el método que utiliza el recurrente buscando una proporción entre los valores catastrales y los de adquisición y venta fijados por los interesados implica la utilización de magnitudes de naturaleza heterogénea de difícil conciliación. Y, por si fuera poco, este mismo método ha sido rechazado expresamente por el Tribunal Supremo en sentencia 1620/2019, de 21 de noviembre (RC 86/2019)

(...)

Esta declaración jurisprudencial también contiene la razón que permite despejar el **problema de la falta de consignación por separado del valor del suelo y de la construcción**. La Sala comparte, además, la fundamentación del Juez de instancia sobre este punto y también su apreciación probatoria de que al menos una porción de la minoración del valor del bien debe atribuirse a la depreciación del suelo vivida durante la crisis económica, pues no puede estimarse que la desvalorización del bien en 125.000 euros producida entre los años 2008 y 2017 corresponda únicamente a la pérdida de valor de la construcción.

SEXTO.- Cabe completar la argumentación anterior con la STSJM de 19 de julio de 2018, re. 724/2017:

El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el valor del suelo y no sobre el del inmueble considerado en su totalidad, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. Es cierto que los valores asignados en las escrituras de compra y transmisión se refieren al valor del edificio, así como las peritaciones de ARQUITASA. Sin embargo, no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de este conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes. Así sucede con el método residual del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En nuestro caso el decremento de valor reflejado en las escrituras y en el informe pericial alcanza tal magnitud que no puede razonablemente atribuirse de forma exclusiva a la construcción. Además, la opinión del perito D. Gaspar confirma que la minoración de valor también afectó al suelo sobre el que se asentaba el edificio.

Por otro lado, desde la interpretación que, con la trascendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión,



declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor.

SÉPTIMO.- Frente a la aportación de las escrituras, el Ayuntamiento invoca también el valor de las valoraciones catastrales. Entiendo que este argumento no puede prosperar pues dicho valor catastral no refleja el valor de mercado, y de aceptarse aquél con independencia del valor por el que se han producido las transmisiones, se estaría gravando una ganancia inexistente.

Cabe citar la reciente STS de 13 de febrero de 2019 (re. 4238/2017) que resume la doctrina del TS:

En lo que aquí interesa la doctrina que sentamos en este pronunciamiento bien podría sintetizarse en las tres aseveraciones siguientes: (1) el artículo 110.4 TRLHL se había declarado por el máximo intérprete de nuestra Constitución inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señalaba la STC 59/2017, "no permitía acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impedía a los sujetos pasivos que pudieran acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)" (Sentencia de 9 de julio de 2018, FFDD Cuarto.2 y Séptimo); (2) la nulidad total de ese precepto posibilitaba prueba -en concreto, que los obligados tributarios pudieran probar- de la inexistencia de un aumento del valor del terreno transmitido ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilitaba la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (Sentencia de 9 de julio de 2018, FFDD Quinto y Séptimo); y (3) los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, relativos a la cuantificación de la base imponible del IIVTNU, a tenor de la interpretación que debía darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecían exclusivamente de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Concretamente, eran constitucionales y seguían resultando plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no hubiera logrado acreditar "que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE " (Sentencia de 9 de julio de 2018, FD Séptimo).

Y añade la sentencia:



Sentado que en el TRLHL pervive una presunción iuris tantum de existencia de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana transmitido, corresponde al sujeto pasivo que alegue que no ha existido dicha plusvalía aportar prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión no fue superior al de adquisición del bien.

A esta inversión de la carga de la prueba u onus probandi, haciéndola recaer sobre la parte a quien perjudica la aplicación de la presunción, se refiere expresamente el artículo 385.2 LEC , texto legal al que en el ámbito tributario remite específicamente el artículo 106.1 LGT: en los procedimientos tributarios -dispone este último precepto- " *serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa* ". Y en el ámbito concreto de las presunciones legales y, en particular, de la prueba en contra, establece expresamente el artículo 385.2 LEC que la prueba "*podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción* ". A tenor de esta previsión legal corresponde, por tanto, al obligado tributario probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber: que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

Y concluye:

1º) De la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1, 107.1, 107.2 a), y 110.4 del TRLHL-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017, se infiere inequívocamente que lo que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC , corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

3º) La carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía recae sobre el sujeto pasivo del impuesto con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado mediante declaración (artículos 128 a 130 de la LGT) o por el sistema de autoliquidación (artículo 120 LGT), en la medida en que (i) para



la determinación y prueba de la inexistencia de una plusvalía gravable las actuaciones relevantes son las de manifestación de la realización del hecho imponible y de comunicación a la Administración de los datos relevantes para la cuantificación de la deuda tributaria, y (ii) sendas actuaciones corresponden por igual al obligado tributario se gestione el tributo por el procedimiento de declaración o por el sistema de autoliquidación

Y más en concreto respecto a la insuficiencia del valor catastral, ha de destacarse la STS de 12 de marzo de 2019, re. 2913/2017, que casó una sentencia del TSJPV que atendió a un método de cuantificación que solo tomaba en consideración el valor catastral en el momento del devengo, sin que fuera posible probar que no ha tenido lugar el hecho imponible al no existir el incremento de valor previsto; censura el TS en esta sentencia que la Sala sentenciadora prescindiera por completo de valorar el material probatorio del que disponía. El TS ha recalado que debemos estar ante la inexistencia de plusvalía real, como en la sentencia de 19 de febrero de 2019, re. 231/2018, que indica:

Dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, **supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica** (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

Y sobre la prueba, la sentencia reitera la doctrina del Tribunal:

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos



la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El concepto de incremento real lo explica también el TS en sentencia de 26 de febrero de 2019 (re. 5679/2017):

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un **incremento de valor real** para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto **que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo** prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.



Todo ello conduce a la íntegra estimación de la demanda, debiendo añadir que la actora además de las escrituras ha aportado informe pericial sobre la disminución del valor. No puede valorarse la alegación del incremento del valor del garaje toda vez que este hecho no fue invocado en la contestación sino en conclusiones. el trámite de conclusiones no es momento procesal para la aportación de ninguna prueba, pues dicho trámite -escrito- cumple tres finalidades: a) ser un resumen de las alegaciones contenidas en los escritos de demanda y contestación; b) valorar los resultados de las pruebas practicadas; c) replicar, en su caso, las argumentaciones realizadas por los demandados en sus escritos de contestación, que, a su vez, podrán ser contradichos por los demandados en sus respectivos escritos de conclusiones (STS 18 de abril de 2017, re. 3209/2015).

El TS tiene por su parte declarado en sentencia de 11 de diciembre de 2003 (re. 1700/2001, citada en la sentencia de 27 de septiembre de 2018, re. 2841/2017) que:

Si por el contrario, no se tratase de meras alegaciones sino de auténticas cuestiones nuevas planteadas en el escrito de conclusiones, como así las consideramos nosotros, los antecitados preceptos, reguladores de la sustanciación del proceso contencioso-administrativo, son tajantes al prohibir que en los escritos de conclusiones se planteen cuestiones nuevas, que no hubiesen sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación.

La ratio legis no es otra que preservar los principios fundamentales de contradicción (audiatur ex altera pars) y de prueba (da mihi factum, dabo tibi ius), los que se conculcarían de permitir al demandante introducir en su escrito de conclusiones cuestiones nuevas, que deberían haber sido objeto del debate procesal y consiguientemente de prueba.

OCTAVO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En esta materia de plusvalía no he impuesto costas en otros procedimientos por entender que era una materia sometida a diversos criterios judiciales y dado lo reciente del pronunciamiento del TS. Sin embargo, desde julio de 2018 ha pasado ya un tiempo más que prudencial para asentar este criterio, que ha sido refrendado por el TS en muchas sentencias. En el mismo sentido se ha pronunciado el TC por lo que los criterios jurisprudenciales están asentados, tanto para los particulares como para las Administraciones locales. Es por ello



por lo que como regla general se va a resolver la imposición de costas con arreglo al criterio de vencimiento. En consecuencia, se imponen las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Segura Crespo, he de anular y anulo la desestimación presunta por silencio administrativo de la Reclamación Económico-Administrativa presentada en fecha 23 de noviembre de 2018 ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Municipio de Alcorcón, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a devolver a XXXXXX la cantidad de 2.772,93 euros, con los intereses legales correspondientes.

Se condena en costas al Ayuntamiento de Alcorcón.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 23 de febrero de 2021.
Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0008078

Procedimiento Abreviado 158/2020 B

Demandante/s: D./Dña. XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LAS NIEVES SEGURA

CRESPO **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 26/2021

En Madrid, a 03 de febrero de 2021.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 158/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

LIQUIDACIÓN IIVTNU

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. XXXXXX, representado por PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LAS NIEVES SEGURA CRESPO, y dirigido por Letrado D./Dña. MIRIAN PEREZ ABELLAN y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representada por PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal

—

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa del



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcorcón, formulada frente a la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, derivados de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por una cuota de 4.753'68 euros, como consecuencia de la transmisión del inmueble, referencia catastral: 0171702VK3607S0021RH.

SEGUNDO.- la recurrente solicitó la devolución de los ingresos indebidos de la transmisión antes referenciada. Es necesario precisar que el periodo impositivo y, por tanto la autoliquidación que en su día se efectuó por la recurrente, se refieren al periodo comprendido entre la adquisición del inmueble por un importe de 208.872'67 euros hasta la transmisión por venta del mismo, por un importe de 130.000 euros.

La recurrente alega que en la transmisión objeto del impuesto no hubo incremento de valor de los terrenos, sino decremento. Concretamente ha aportado las escrituras correspondientes en las que se refleja que los recurrentes adquirieron la finca valorada en 208.872'67, y que la vendieron por el precio de 130.000 euros.

La Administración alega, ahora en vía judicial, que ha habido incremento del valor de los terrenos que es el valor al que hay que estar, según ella; y aporta varios pantallazos del Banco de Datos Estructurales, perteneciente al Instituto de Estadística, en los que se recogen unos gráficos en relación con el valor catastral del suelo de Alcorcón. Además aporta una nota de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en la que se indica que en el terreno objeto de litigio no hay expediente de licencia urbanística de obras que le afecte directamente en su acondicionamiento o reforma interior al margen de las obras que se pudieran haber realizado en el inmueble. Además aporta un informe del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el que se indica que el Ayuntamiento ha llevado a cabo continuas obras de remodelación, al principio de calles y, posteriormente de barrios completos, hasta el año 2011.

Manifiesta el letrado de la Administración demandada que el precio que se recoge en las escrituras no es el que hay que tener en cuenta para comprobar si ha habido una minusvaloración del terreno, ya que el valor al que hay que referirse es el catastral. Y que este es superior en el momento del devengo del tributo.

Lleva la razón dicho letrado. El único valor que tiene incidencia a la hora de liquidar el impuesto de plusvalía, es el catastral. No el precio de venta que consta en las escrituras, ni el valor en venta del terreno, ni el valor urbanístico, ni ningún otro tienen incidencia en esta cuestión. Y eso es así, por la sencilla razón de que es el legislador quien lo ha determinado a



la hora de regular los elementos cuantificadores del tributo discutido. Es un valor a efectos fiscales, administrativo, que no tiene por qué reflejar un valor real ni tan si quiera el valor de mercado. Como dice el art. 22 del RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Catastro: “el valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario”. Y el art. 23.2 de la misma Ley dice: “El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podrá venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efectos se fijará, mediante orden del Ministerio de hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase”.

Y este valor catastral solo puede ser determinado por el Estado, sin perjuicio de puntuales delegaciones en otras Administraciones públicas. Así lo determina el art. 4 de la citada Ley del Catastro Inmobiliario: “La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración...”. Pretender que el valor catastral del terreno determinado por la Administración, a través de un procedimiento y siguiendo unas pautas técnicas, y que pueden ser impugnados en su momento por los afectados, pueda ser modificado por cada sujeto pasivo del impuesto, será tanto como atribuir una competencia a los mismos que no le corresponde, y sustraerla al Estado, legítimo ostentador de la misma.

Además, el valor catastral que esté fijado en la fecha del devengo, no quiere decir que sea el que realmente tenga, ya que los valores catastrales se aprueban y tienen vigencia durante un tiempo más o menos largo, hasta que no se modifiquen. Por tanto, el valor catastral que dice la Administración es el fijado en un momento anterior al devengo, sin que refleje el valor actual real del terreno al tiempo de producirse la transmisión.

Pero en fin, el Tribunal Supremo en sentencia de 9-7-2018 decía:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente



improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

La STS de 17-7-2018 señala:

“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

La STS de 3-12-2018:

“A tal efecto, resulta determinante la acreditación por los actores de que se ha producido una minusvalía patrimonial inexpressiva de capacidad económica alguna, hecho no cuestionado por la Administración demandada, y que se constata con el examen de las escrituras públicas de adquisición y enajenación del inmueble, piso ubicado en la CALLE000 NUM001 de Madrid, que fue adquirido por la recurrente, Sra. XXXXXX, el 12 de noviembre de 2007 por un valor de 381.642,69 euros y enajenado mediante escritura pública de compraventa otorgada el día 10 de junio de 2014 en el precio de 180.000 euros. Hecho evidente -además de no contradicho por la demandada- y demostrativo de que, con ocasión de la transmisión del inmueble, la actora experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido. Procede, en consecuencia, anular los actos administrativos impugnados”.

Y por citar una más reciente, la STS de 25-4-2019, dice:



“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

De interés es la cita de la STS de 21-11-2019, en la que resumen su criterio sobre el particular, y alude a la aplicación del valor catastral a estos efectos:

“SÉPTIMO.- Para resolver esta discrepancia, debemos señalar cómo, tras la sentencia de 9-7-2018 (RJ 2018, 3952) del Tribunal Supremo, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno. Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (RJ 2018, 3401) (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes (artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas (artículo 101.1 LGT).

Por otra parte, frente a la exigencia, en todo caso, de una prueba pericial completa, como única forma de acreditar que el valor del terreno no se ha incrementado. Los costes que dicha prueba conlleva han disuadido a muchos contribuyentes de su derecho a recurrir, el Tribunal Supremo ha reaccionado y en sentencia de 5-3-2019 (RJ 2019, 885) (Recurso 2672/2017) ha estimado un recurso de casación contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había desestimado el recurso del contribuyente "con fundamento



en que, para que el obligado tributario acredite la inexistencia de plusvalía no es suficiente, como ha sucedido en este caso, aportar como indicio las escrituras de compra y venta, sino que es preciso una tasación pericial contradictoria" .

Es cierto, sin embargo, que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (RJ 2018, 6173) (5664/2017) los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados. Introduce por tanto el Supremo, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno.

Hemos de tener en cuenta, igualmente, el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 107/2019 (RTC 2019, 107) , la cual, al resolver un recurso de amparo, estudia la alegación de un contribuyente que consideró vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, por no haberse valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Y ello porque aportó las escrituras de compra y venta del terreno, de las que se deducía una clara pérdida en la transmisión, y éstas no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado a la hora de dictar sentencia.

El Tribunal Constitucional estima el recurso, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del contribuyente, por no haberse valorado las pruebas (escrituras de adquisición y transmisión del terreno) conforme a las reglas de la sana crítica y declara la nulidad de la sentencia dictada, al tiempo que ordena la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia. Y ello para que el Juzgado de lo Contencioso dicte otra resolución en la que reconozca el contenido del derecho fundamental vulnerado. Es decir, para que valore, y tenga en cuenta, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, antes de dictar sentencia.

OCTAVO.- Siendo esta la teoría general, en el caso enjuiciado el obligado tributario presentó la escritura pública, donde se reflejaba una disminución de valor del terreno, **mientras que la Administración presentó la evolución positiva de las referencias al valor catastral del suelo.**

Pues bien, el Tribunal no estima que esa prueba aportada sea eficaz para desvirtuar el decremento de valor, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta,



siendo en no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta-, sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre 2006 y 2014, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades, y sin que se aporte ninguna circunstancias justificativa de ello, el valor del suelo haya subido la cantidad que se alega”.

TERCERO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de las costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. XXXXXX, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, con devolución de la cantidad indebidamente ingresada que se solicita en este proceso (4.753,68 euros), más los intereses legales de esa cantidad. Con imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2020/0009666

Procedimiento Abreviado 193/2020

Demandante/s: D./Dña. XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. SILVIA MENOR BARRILERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA

ALONSO

SENTENCIA Nº 52/2021

En Madrid, a 19 de febrero de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado 193/2020 instados por DOÑA XXXXXX, representada por la Procuradora DOÑA SILVIA MENOR BARRILERO y defendida por el Letrado DON MIGUEL J. CELDRÁN HERNÁNDEZ, sustituido en el acto del juicio por la Letrada DOÑA ANA GÓMEZ GIRÓN, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON (MADRID) representado por el Procurador DON JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y asistido por el Letrado DON XXXX sobre **Tributario** (IIVTNU), siendo la Cuantía 12.310,19 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra , contra la Resolución desestimatoria presunta del TEAM del Ayuntamiento de Alorcón de la reclamación económico-administrativa nº 77/2019 presentada por la hoy recurrente el 05.0202019 contra resolución presunta de dicho Ayuntamiento desestimatoria de la solicitud de 11.04.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos respecto de autoliquidación del IIVTNU abonada el 23.08.2017, por importe de 12.310,19 €, con motivo de la transmisión en escritura pública de 02.08.2017 del inmueble (vivienda) sita en XXXX de dicha localidad R.C. nº 0765301VK3606N0018IF (Expediente nº 2017/02042/00 4).



Admitida a trámite por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se celebró la vista el día 16.02.2021 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el soporte de grabación de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, contra la Resolución desestimatoria presunta del TEAM del Ayuntamiento de Alcorcón de la reclamación económico-administrativa nº 77/2019 presentada por la hoy recurrente el 05.02.2019 contra resolución presunta de dicho Ayuntamiento desestimatoria de la solicitud de 11.04.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos respecto de autoliquidación del IIVTNU abonada el 23.08.2017, por importe de 12.310,19 €, con motivo de la transmisión en escritura pública de 02.08.2017 del inmueble (vivienda) sita en XXXXX, de dicha localidad R.C. nº 0765301VK3606N0018IF (Expediente nº 2017/02042/00 4).

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en el siguiente motivo de impugnación:

- No se ha producido un incremento de valor ni ganancia patrimonial con la transmisión del inmueble.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional en su STC Nº 59/2017, de 11 de mayo, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad nº 4864/2016, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2ª) y 110.4 del TRLRHL, únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de ausencia de incremento de valor.



El fallo es sólo parcialmente estimatorio, ya que, por un lado, considera el TC que el IIVTNU es constitucional en su configuración actual, esto es, en la medida que somete a gravamen cualquier tipo de incremento de valor de los terrenos y, por otro, resulta inconstitucional cuando grava plusvalías inexistentes, ya sea porque la plusvalía es cero o porque lo que existe realmente es una minusvalía.

Así en el FJ 5 dice que:

«El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión».

Tal Indicación para el legislador propició que numerosos órganos jurisdiccionales —entre ellos el Tribunal Superior de Justicia de Madrid— concluyeran que, en tanto no se concretara legalmente la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del suelo, no podía liquidarse el tributo; interpretación de la que se deducía la incorrección de las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios y la invalidez o anulabilidad de las comprobaciones y liquidaciones efectuadas por la Administración.

Una conclusión por la que se suscitaron diversos recursos de casación y que el Tribunal Supremo ha considerado plenamente desacertada en su Sentencia núm. 1163/2018, de 9 de julio (recurso de casación núm. 6226/2017; Id. Cendoj: 28079130022018100170), en cuyo FD 7º puede leerse:

«...procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017,



«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».

El Tribunal Supremo aclara que, a falta de normas legales que indiquen cómo determinar si ha habido o no incremento de valor de los terrenos, los obligados tributarios son los que deben acreditar, por cualquiera de los medios legalmente admisibles en Derecho, la inexistencia de un incremento de valor del suelo por la que resulte improcedente la exacción del IIVTNU. Dicho pronunciamiento ha sido corroborado por el propio TS en sentencias' posteriores como la núm. 2973/2018 de 17 de julio de 2018 (recurso de casación 5664/2017; Id. Cendoj: 28079130022018100192) y la núm. 2990/2018 de 18 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 477712017; Id. Cendoj: 28079130022018100200).

En este sentido, la alegación de que las autoliquidaciones o las liquidaciones son contrarias a la regulación del IIVTNU y a los principios constitucionales de capacidad económica, justicia y equidad, al realizarse sobre valores manifiestamente superiores a los del mercado, no puede ser acogida si no va acompañada de los documentos que prueben que la transmisión de los inmuebles en cuestión pudo haber generado una ausencia de ganancia patrimonial o incluso una pérdida patrimonial, circunstancia que no es posible constatar sin soporte documental alguno. Es pues el sujeto pasivo quien debe presentar un principio de prueba suficientemente indicativo de la ausencia de incremento del valor del terreno, y no basta con la mera negación genérica de la inexistencia del hecho imponible. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1163/2018, de 9 de julio, antes citada, viene a confirmar tales criterios en su FD 5º, cuando señala que:

«De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110,4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el



nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, **demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto** (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, **en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL** (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017. Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su Fi 5 o), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE), Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado



como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial' que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil»**

CUARTO.- De lo expuesto resulta que, como hemos visto en los fundamentos anteriores, conforme el TS tiene señalado, la inconstitucionalidad que declaró la STC 59/17 fue parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2 a) TRLHL y total en relación con el art. 110.4 TRLHL. Por lo que en el caso concreto debe



comprobarse si está debidamente acreditada la inexistencia de incremento de valor del terreno con motivo de la transmisión.

La vivienda que nos ocupa se adquirió el 07.09.1978 por XXXXX, casado con la hoy recurrente, a un precio total de 404.835,00 pts. (2.433,107 €)

El 26.04.1990 le fue adjudicada la finca a la hoy recurrente. Se desconoce el valor que se dio a la vivienda en dicha escritura.

En escritura pública de 02.08.2017 la hoy recurrente transmitió la vivienda, consignándose en la misma un precio de 160.000,00€.

La parte recurrente aporta Informe de tasación realizado por perito. Ahora bien, ese Informe realizado a fecha 13.05.2020 no sirve a los efectos del caso de autos ya que no recoge el valor del suelo de los inmuebles que nos ocupan en el momento de adquisición. Únicamente sirve a efectos de determinar el valor del suelo en el momento de la transmisión. No sirviendo por ello para invertir la carga de la prueba.

En efecto, en ese informe se calcula el valor del suelo a fecha 02.08.1997, que se designa como “día de la adquisición” y a fecha 02.08.2017 (día de la transmisión).

En el informe se señala que *“La fecha de adquisición es el 7 de septiembre de 1978. - Todos los cálculos y referencias son del periodo de cálculo máximo del impuesto, 20 años, es decir desde 2 de agosto de 1997 al 2 de agosto de 2017”*.

Una cosa es la comparación del valor del suelo en las fechas de adquisición y transmisión del bien, a efectos de determinar si existió o no efectiva plusvalía, para determinar si se produjo el hecho imponible del impuesto, y cosa diferente es el cálculo de la base imponible. Para esto último es para lo único que debe considerarse el periodo de cálculo máximo de 20 años.

En el caso de autos puede discutirse si la fecha de adquisición del bien fue el 07.09.1978 cuando el esposo de la hoy actora adquirió el bien, cabe entender que para la sociedad conyugal de gananciales al no indicarse que el matrimonio tuviera el régimen de separación de bienes. O si, por el contrario, la fecha que debe tomarse es la de 26.04.1990, fecha en la que el bien se le adjudicó a la hoy recurrente (cabe entender que en la liquidación de la sociedad de gananciales). Pero cuando no se adquirió el bien fue en la fecha que señala el perito el 02.08.1997. Por más que los 20 años de periodo máximo sean importantes a



otros efectos como el cálculo de la base imponible, pero desde luego no a los efectos de determinar si se produjo o no el hecho imponible.

Por lo anterior decimos que el informe pericial, en cuanto no recoge el valor del suelo en el momento de adquisición del bien y sólo recoge el valor del suelo en el momento de la transmisión no sirve para invertir hacia el Ayuntamiento la carga de probar que se produjo la plusvalía.

Los valores catastrales no pueden ser considerados al no ser valores reales, de mercado, sino realizados con criterios objetivos con otras finalidades.

En consecuencia, no resultando probado por los obligados tributarios el valor del suelo en el momento de la adquisición de la vivienda, no se acredita la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido. Por lo que hemos de concluir acreditado el hecho imponible, lo que nos lleva a desestimar la demanda al no existir otros motivos de impugnación.

QUINTO.- Tratándose de una cuestión discutida, no se hace expresa condena en costas, art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que desestimando la demanda contencioso-administrativa interpuesta por DOÑA XXXXXX, representada por la Procuradora DOÑA SILVIA MENOR BARRILERO y defendida por el Letrado DON MIGUEL J. CELDRÁN HERNÁNDEZ, sustituido en el acto del juicio por la Letrada DOÑA ANA GÓMEZ GIRÓN, contra la Resolución desestimatoria presunta del TEAM del Ayuntamiento de Alcorcón de la reclamación económico-administrativa nº 77/2019 presentada por la hoy recurrente el 05.02.2019 contra resolución presunta de dicho Ayuntamiento desestimatoria de la solicitud de 11.04.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos respecto de autoliquidación del IIVTNU abonada el 23.08.2017, por importe de 12.310,19 €, con motivo de la transmisión en escritura pública de 02.08.2017 del inmueble (vivienda) sita en XXXX, de dicha localidad R.C. nº 0765301VK3606N0018IF (Expediente nº 2017/02042/00 4);



Declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la confirmo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

